

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLASALA  
TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00231](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por la entidad accionada contra la sentencia de 10 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el accionante Israel De Jesús Arteta Sánchez contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y trabajo.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser resumidos así:

**PRIMERO:** El señor Israel De Jesús Arteta Sánchez, laboraba ocupando el cargo de guarda de seguridad en la empresa PROSEGUR al máximo de sus condiciones. Desde el año 2018 el señor Israel, inició a presentar dolores en distintas partes de su cuerpo y manifestación de ansiedad y estrés producto de la actividad laboral que ejercía.

**SEGUNDO** En noviembre de 2019 la vida laboral y familiar del accionante, cambió en un 90%, sus problemas de salud cobraron mayores fuerzas con el dictamen entregado y que al día de hoy su condición empeora. Al accionante le aumentaron los dolores físicos en gran parte de su cuerpo, causándole irritación y cambio de estado de ánimo, insomnio como consecuencia de ello, y presenta el siguiente cuadro clínico:

IMPRESION CLINICA		
Diagnostico Principal	POLINEUROPATIA, NO ESPECIFICADA	G629
Diagnostico Relacionado1	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA	M511
Diagnostico Relacionado2	TRASTORNO DE ANSIEDAD, ORGANICO	F064
Diagnostico Relacionado3	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION	F412

**TERCERO:** A partir de esa fecha hasta estos días, el señor accionante se encuentra incapacitado y el pago de la misma se encuentra dividida entre su Fondo de Pensiones y la EPS, el cual es de 180 días el lapso de pago de cada una de ellas, según lo estipulado en el artículo 227 del código sustantivo del trabajo y el decreto 019 de 2012 artículo 142.

**CUARTO:** El accionante alega que su motivación principal al presentar esta tutela por violación de su derecho al mínimo vital es el no pago de los 180 días que corresponden a la administradora colombiana de pensiones de los periodos relacionados. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, adeuda al señor accionante la suma de 6.144.221 y que bajo las condiciones por las que hoy se encuentra el señor Israel le causan afectación en sus condiciones económicas y con ellos se constituye una violación a su derecho al mínimo vital en condiciones dignas y favorables.

### **PRETENSIONES**

Se ordene a la administradora colombiana de pensiones el pago de la suma de \$ 6.144.221.00, correspondiente a siete incapacidades desde 16/11/2020 a 13/06/2021

### **ACTUACION PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla, siendo admitida el 22 de marzo del presente año, recibidos los informes correspondientes, dictó sentencia el 10 de abril de 2023, concediendo el amparo solicitado, siendo impugnada por Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES DE LA A-QUO**

Utiliza los criterios de la jurisprudencia constitucional para indicar los periodos de incapacidad que debe cubrir cada entidad, correspondiente a menos de 180 días, de 181 a 540 y de ahí en adelante, indica que Colpensiones manifiesta haber cancelado unas incapacidades en el año 2016-2017 con base en una sentencia de tutela anterior, pero que no dio una respuesta precisa sobre las incapacidades reclamadas en esta acción.

Menciona que Famisanar indicó que ella pagó las semanas de 01-06-2021 a 27-11-2020 correspondientes a los primeros 180 días y que negó las siguientes del 28-11-2020 a 22-11-2021 que corresponden a Colpensiones, por superar ese Lapso y que en ese sentido le corresponde el pago de esas incapacidades a la entidad aquí accionada.

### **ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

La Administradora Colombiana de Pensiones, indica en su informe y reitera en su impugnación que el periodo de incapacidad del actor ha superado las 540 semanas dado que viene desde el año 2016, habiendo sido valorado y obteniendo un dictamen de pérdida de capacidad laboral

que no le permite acceder a una pensión de invalidez, que en ese sentido la reclamado por el accionante le corresponde a la EPS

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella solo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con las atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Sí la entidad accionada, Administradora Colombiana de Pensiones, está obligada a pagar las semanas de incapacidad alegadas en el memorial de tutela y al no hacerlo vulneró los derechos fundamentales del accionante Israel Arteta Sánchez.

### **CASO CONCRETO**

Pretende el accionante le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y dignidad humana, toda vez que considera que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) le está vulnerando tales derechos por el no reconocimiento y pago de incapacidades laborales otorgadas del periodo correspondiente a siete incapacidades desde 16/11/2020 a 13/06/2021 por un valor de \$ 6.144.221.00

En los hechos del memorial de la acción se relata que los padecimientos de Salud del actor comenzaron en el año 2018, no precisa desde cuando está incapacitado sin solución de continuidad, solo menciona que la EPS le pagó 180 días y que los subsiguientes le corresponden a Colpensiones, aportando como anexo una historia clínica, sin acompañar los formularios de otorgamiento de esas incapacidades cuyo pago reclama.

Donde Colpensiones en su informe al Juzgado le indica que los padecimientos en la salud del actor vienen de mucho antes, desde el año 2016, señalando que ella ya pagó incapacidades que correspondían entre los días 181 a 540 a raíz de una sentencia de tutela anterior proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aportando el tenor de su parte resolutive a través del oficio 00009 de 2 de enero de 2019 de comunicación de esta, habiendo cancelado un periodo del 14/01/2017 a 01/12/2017 <sup>véase nota 1</sup>

En el informe de Famisanar <sup>véase nota 2</sup> se hace una nueva contabilización, indicándose “*Usuario cuenta con 1029 días de incapacidad continua del 01/06/2020 al 27/03/2023, Cumplió 180 días el 27/11/2020 y 540 días el 22/11/2021*”; por lo que en ese orden de ideas, no hay razón para modificar la sentencia de primera instancia, dado que es posible que superado un determinado estado de salud y concluido un periodo de incapacidad, pueda generarse uno subsiguiente que por su prolongación genere nuevos lapsos a cargo del sistema de Seguridad Social, mientras el actor no pueda ser rehabilitado y vuelva a laborar o pensionado por invalidez

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia en fecha 10 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Archivos 008 a 020 en 01Principal

<sup>2</sup> Archivo “022ContestacionTutelaFamisanar”

Notificar a la A Quo, las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c551969f22e9f8229c4bde81e39b6428f29e4107288f0a2b12a6c132c8a06dc**

Documento generado en 24/05/2023 09:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>